



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Nariño (A), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|                            |                                        |
|----------------------------|----------------------------------------|
| <b>Auto Interlocutorio</b> | <b>Nro. 026</b>                        |
| <b>Proceso</b>             | <b>Deslinde y Amojonamiento</b>        |
| <b>Demandante</b>          | Carlos Alejandro Salazar Franco        |
| <b>Demandado</b>           | Tulio Fernando Betancur Vásquez        |
| <b>Radicado</b>            | 05-483-4089-001- <b>2021-00060</b> -00 |
| <b>Decisión</b>            | Resuelve nulidad                       |

**VISTOS**

Se tiene al Despacho la resolución de nulidad, alegada por el extremo pasivo de la litis, la cual sustenta en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. y el inciso 5º numeral 8º el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandante no señaló en el libelo demandatario como se obtuvo la dirección de correo electrónico consignada allí, las pruebas correspondientes a esto; además, que dicha dirección electrónica no pertenece al demandado al carecer de esta.

Asimismo, afirma éste que la notificación, no cumple con los lineamientos dispuestos en la sentencia C-420 de 2020, puesto que no existe constancia de acuso de recibido por parte del demandado y por ende no existe certeza de la fecha en que se recibió, para así dar un conteo exacto en los términos procesales; sin que a la fecha conozca el contenido de la demanda, los anexos y el auto admisorio solicitando se le pongan a disposición para la garantía de sus derechos.

**TRAMITE**

En la demanda se denota en el acápite de las notificaciones que la parte interesada informa como direcciones para la notificación del demandado la carrera 50 No. 55-59 de Bello (A), teléfono celular No. 3128319532,

correo electrónico [bayronbetancur@yahoo.es](mailto:bayronbetancur@yahoo.es).

Llegado al expediente a este Despacho Judicial por remisión de competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello (A), al considerar que se llenaban los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 400, 401 y 590, procedió admitir la demanda mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021.

Se observa en el expediente digital a folios 14 y 19 pantallazos del envío electrónico de citación para notificación personal al demandado y a folio 15 el contenido del esto junto con el auto admisorio de la demanda.

Seguidamente a folios 20 y 21 la factura de envío del aviso respectivo de la empresa Servientrega con numero de guía 9143779481 y pantallazo del envío electrónico del aviso al demandado.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, se reconoció personería jurídica al DR. Hernán Darío Agudelo, como apoderado judicial del demandado, a quien se le puso a disposición el expediente digital y procedió a ejercer el derecho a la defensa de su representado en los términos de ley.

Posteriormente, se corrió traslado a la nulidad alegada interpuesta por interesado, previo habersele reconocido personería jurídica.

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto se entiende que la figura de la nulidad procesal, se utiliza como aquel instrumento para sanear falencias o irregularidades acaecidas en el marco procesal de una litis, las cuales afectan alguno o todos los aspectos relacionados con un derecho fundamental de los extremos de la litis.

Por ello, ha dispuesto el legislador que puede ser alegada por cualquiera de las partes o puede ser decretada de oficio, a fin de garantizar los derechos de los sujetos procesales y el cumplimiento de los deberes de la efectiva administración de justicia.

Así las cosas, se tiene que nuestro estatuto procesal, en su artículo 133, enlista las causales de nulidad, consagrando en el numeral 8° *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

A su vez, se denota dada la vigencia del Decreto 806 de 2020, en el artículo 8° que en tratándose de notificaciones personales *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso *CONDICIONALMENTE* *exequible*>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

En un análisis de los argumentos esbozados por el extremo de la litis, después dar un recuento a las disposiciones legales que consagra nuestro ordenamiento jurídico en lo referente a la nulidad por indebida notificación, se asevera con seguridad que no se configura la nulidad alegada, en razón, a que si bien no existe evidencia el acuso de recibido de los correos enviados al demandado, allegados en pantallazo por el actor conforme los dispone la Sentencia C-420 de 2020 y que del comprobante del envió del aviso allegado por la empresa Servientrega muestra la devolución por estar errada la dirección,



Avenida 9 y 10, Barrio Centro, Medellín, Antioquia, Colombia  
 Calle 100 No. 10-10, Barrio Centro, Medellín, Antioquia, Colombia  
 Calle 100 No. 10-10, Barrio Centro, Medellín, Antioquia, Colombia

Fecha 00 / 12 / 2021 15:50

Fecha Prep. Entrega: / /

GUIA No.: **9143779481**

CIRCULAR 79 a 34.87 MEDALLIN  
 GILBERTO DOMÍNGUEZ JARAMILLO  
 Tel: 3108100412  
 C/248 MEDALLIN  
 Pais: COLOMBIA  
 Email: no@no.com

ABOGADO DEL DEFENDENTE  
 (FIRMAR LEGIBRE Y LEO)

**BLO 100**  
 DESTINATARIO

**AVISOS JUDICIALES PZ: 1**  
 Estado: **BELO**  
 ANTIOQUIA P.P.: **CONTADO**  
 NORMAL J.: **TERRESTRE**

C/248 MEDALLIN  
 TULIO FERNANDO BELTRAN VARGAS  
 Tel: 3108100412  
 Pais: COLOMBIA  
 Email: no@no.com

**JUDICIAL**

**DEVOLUCIÓN**

GUÍA No. 9143779481

FECHA Y HORA DE ENTREGA:

RECIBI A CONFIRMACIÓN NOBREM DOMÍNGUEZ, BELO Y DI J

A guías 2126194483  
 13/12/21

Devoluciones en la entrega

Devolución al remitente

Devolución al destinatario

Devolución al remitente

Devolución al destinatario

Devolución al remitente

lo cierto es, que el demandado no se tuvo notificado de forma personal, ni como lo estipula el estatuto procesal ni como lo consigan el Decreto 806 de 2020.

Pues de acuerdo al artículo 301 del C. G. del P., al demandado se tuvo por notificado a través de la figura de conducta concluyente, desde el día en que se notificó el auto que reconoció personería jurídica al togado en

derecho, esto es el 20 de enero de la presente anualidad, no existiendo fundamento para declarar la prosperidad de la nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- No acceder a la nulidad por indebida notificación** alegada por el demandado, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE.**

**ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA**  
**Jueza.**

**CERTIFICO.** - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 022** fijados hoy **28 de febrero de 2022.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
**OSCAR HENAO GALLEGO**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Andrea Isabel Ramirez Barbosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62d2383674f00d12a719fdb339a2b396ee8b8e24b04b7beb8764a76d286**

**07ad9**

Documento generado en 25/02/2022 02:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**